

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 22 de julio de 2021. Le informo señor juez, que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, notificado en estados del 09 de julio siguiente; no obstante ello, y por error en el conteo del término para subsanar la demanda, se procedió al rechazo de la misma mediante proveído del 13 de julio de los corrientes, sin que hubiera fenecido el término para subsanar, posteriormente y estando dentro del término legal se allegó por la togada demandante memorial en la que se da cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

KATHERINE ISAZA RODRIGUEZ.

Oficial Mayor.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05001-31-10-007-2021-00335.

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace procedente Dejar sin Efectos el auto de fecha 13 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, y en consecuencia de ello proceder al estudio del memorial de subsanación de los requisitos exigidos.

Revisado el escrito allegado por la togada demandante, se observa que con el mismo se da cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCION, promovido por la señora MARTA OFELIA OSPINA RENDON, en contra de los señores LESLY BRICETH ORTIZ OSPINA, DEYANIRA, SOR MARY, YANET ALEIDA, NOR EDY, WEIMAN, HERIBERTO ORTIZ ARDILA y MANUELA, SANTIAGO Y CAROLINA ORTIZ CANO en representación de FREY ORLEY ORTIZ ARDILA, en calidad de herederos determinados del extinto HERIBERTO DE JESUS ORTIZ QUICENO, y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 13 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MATRIMONIAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCION, promovida por la señora MARTA OFELIA OSPINA RENDON, en contra de los señores LESLY BRICETH ORTIZ OSPINA, DEYANIRA, SOR MARY, YANET ALEIDA, NOR EDY, WEIMAN, HERIBERTO ORTIZ ARDILA y MANUELA, SANTIAGO Y CAROLINA ORTIZ CANO en representación de FREY ORLEY ORTIZ ARDILA, en calidad de herederos determinados del extinto HERIBERTO DE JESUS ORTIZ QUICENO, y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello, hágase personal notificación a los demandados, y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación deberá efectuarse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena a los demandados DEYANIRA, SOR MARY, YANET ALEIDA, NOR EDY, WEIMAN, HERIBERTO ORTIZ ARDILA y MANUELA, SANTIAGO Y CAROLINA ORTIZ CANO, en calidad de herederos determinados del extinto HERIBERTO DE JESUS ORTIZ QUICENO, para que dentro del término de traslado de la demanda, alleguen al despacho los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO correspondientes y el registro civil de Defunción del extinto FREY ORLEY ORTIZ ARDILA, de conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970 artículo 105 y 110, para efectos de acreditar la calidad de herederos (artículo 85 Nro. 2 del C.P.C).

CUARTO: En los términos del artículo 598 del C.G.P, se decretan las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

- El embargo y secuestro de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-677523 y 001-564317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur.
- El embargo del 100% de la suma de dinero de \$ 41.374.424.60, dinero que se encuentra en la modalidad de CDT, en el banco Bancolombia NIT: 890 903 938-8, en la Sucursal 279 – ITAGUI PARQUE, fecha de vencimiento: 17-11-202 – Fecha de vencimiento: 17-05 2021, a nombre del extinto HERIBERTO DE JESUS ORTIZ QUICENO, quien se identificaba con la cedula número 3.503.156. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: No se ordenará aún el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto HERIBERTO DE JESUS ORTIZ QUICENO, ya que previo a ello, y una vez

perfeccionadas las medidas cautelares, se deberá intentar la notificación de los demandados en el canal digital enunciado, y de acuerdo a ello se dispondrá sobre el emplazamiento y la procedencia de librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en caso de no lograrse su notificación.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LUCELLY HENAO JARAMILLO, portadora de la T.P.Nro. 183.086 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: En razón de lo anterior, no se hace procedente conceder y remitir al superior el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandante, ya que se encuentra corregido el desperfecto de que adolecía este trámite.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96aeb077ed0c83308b85efc493ed299a4096e80834cd83a476e5d14e775b6cc

Documento generado en 23/07/2021 09:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>